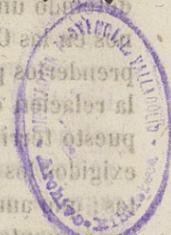


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 14 de Febrero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.— La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en Don Francisco Martínez de la Rosa, Vengo en disponer que vuelva á desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo Real, que ejercía antes de ser nombrado por Mi Ministro de Estado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel Lasala, Diputado á Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes por el distrito de Motril, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Maria Pastor el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Manuel Orovio el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Rafael Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, Diputado á Cortes por el distrito de San Antolin, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Martínez Martí el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Francisco de Uria, Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Bernardo Rodriguez, Diputado á Cortes por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Ramon Membrado, Diputado á Cortes por el distrito de Valderribes, provincia de Teruel, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para pro-

cesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribuciones, negada al Juez de primera instancia de Aranda de Duero por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De dicho expediente resulta: Que en 21 de Junio último, reunido el vecindario del pueblo de Tobilla del Lago en la Casa Consistorial, y al regreso de los vecinos de componer un camino, les dió el Alcalde de beber, dejando despues al salir arrestados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros:

Que habiendo revisado las cañadas á los que habian invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez habia propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la celebracion del juicio intentado:

Así resulta de la querrela entablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificacion añade, que el arresto provino de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Concejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde habia amenazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena si no le llevaba á su casa el dinero, y que á pesar de que aquel le pedía papeleta de citacion, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio correspondiente, y que la revision de las cañadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete testigos vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicho Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos:

Que entregó el majuelo á Pedro Gutierrez y el dinero al anterior comprador sin hacer estender documento alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relacion de bienes, poniendo,

le en libertad mediante el pago de dos cuartos.

El Promotor fiscal opinó que procedía solicitar la autorizacion, aunque sin fundar su dictámen.

El Alcalde, en el informe que le pidió el Gobernador sobre los hechos de la denuncia, contestó: que habia detenido un corto tiempo á los vecinos en las Casas capitulares para reprimirlos por no haber presentado la relacion de las fincas para el impuesto territorial, y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del trabajo ó labor que habian hecho por convenio con los mismos vecinos, segun costumbre; que respecto á la revision de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las servidumbres de la ganaderia como está dispuesto; que nombrados peritos para la regulacion, en cuanto se encargó de la Alcaldía exigió á los vecinos lo que aquellos dispusieron que pagasen, á saber: unos un real, otros dos y otros más, no pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debian verificarlo en aquel mes de Setiembre, todo para invertirlo en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gutiérrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que habia comprado Santiago del Cura á Luciana Cascajares, pero que no le quitó el derecho de pedir la celebracion del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestion y llevándose Gutiérrez las cepas y Santiago del Cura su dinero:

Vistos el párrafo primero y el penúltimo del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare y ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe el que judicial ó gubernativamente se exijan multas en metálico, declarándose comprendidas dichas infracciones en los artículos 517 y 518 antiguos (hoy 526 y 527) de la misma ley:

Considerando que hay méritos suficientes para creer que Martin Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detuvo arbitrariamente y por via de apremio á algunos vecinos del pueblo, escediéndose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un juicio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no méritos para el procedimiento;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conceder la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesaria respecto del tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último, y hora de las once, cantándola el sereno Pedro Sanz, oyó este, segun declara, queen son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de donde procedia; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion,» vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó aquel por qué daba la hora, y le contestó con mal modo echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entónces al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la mas completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales, desenvainando los sables, emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistian fuertemente; que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenitos, y éste al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevasen á una botica por hallarse heridos, y luego al hospital, donde seguian; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martinez dice que estaba durmiendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el origen de la riña por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiéndolo quedado tambien y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á él se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormian, y además que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco, si bien puede asegurar que le dieron sablazos ambos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomás Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martinez fué en busca de gente, apesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorando él si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el origen de la riña y su presentacion allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que acometian.

Los médicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si habia habido desacato á la autoridad del sereno, procedia la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorizacion para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oido el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaracion de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del Ministerio público que debia procederse á la escarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Salduero.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formacion de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al reprender su accion al primero se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio:

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precipitados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo además en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infanteria del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último, acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 5 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los espresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 5 de Agosto de 1851 las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Se-

iembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los Tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 25 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del espresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas espedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aún cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de Guerra.

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aún precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las espresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y

cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor.

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aún cuando no se hallen espresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos espedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.º Que no resulten presentados en espedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña. — Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Serrateix, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, y en la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indica, dando á su coronamiento la altura de 2 metros 70 centímetros (9 pies 69 céntimos) sobre la superficie de las aguas ordinarias.

Segunda. No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal, debiendo volver á la riera todas las que tome para motor del molino.

Tercera. Las obras se verificarán

con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Gonzalez Peinado para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente Vadillo de los Berros como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de Valdepeñas de Jaen, debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El punto de toma de las aguas se situará despues de la salida de estas de los Carcabos y á una distancia conveniente para que no perjudique á su velocidad.

Segunda. El solicitante utilizará las aguas en los dias que no se aprovechen para los riegos.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una antepara que preserve á dos molinos harineros que posee en Nogales de Pisuerga, provincia de Palencia, de los estragos que las avenidas del rio Pisuerga ocasionan á los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Fernandez Lezcano para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el

término de la ciudad de Toro, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronacion de la presa con relacion á un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver al rio todas las que se tomen despues de haber servido de motor, caducando esta autorizacion siempre que se utilicen las aguas para riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Diego Mateos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Campanario, provincia de Badajóz, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 31 céntimos), y el fondo del rio en la estension de 15 metros (53 pies 63 céntimos) se revestirá de faginas ó escollera.

Segunda. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puerto, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs, como motor de una fábrica de aserrar madera que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Elevará 40 centímetros (un pie y 44 céntimos) la presa que posee para conducir las aguas al molino harinero que construyó en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 17 de Octubre de 1855, de modo que su coronamiento esté al nivel que la misma tiene en la parte inmediata á la orilla derecha de la riera.

Segunda. Levantará otros 40 centímetros (un pie y 44 céntimos) la sofera ó fondo del canal de conduccion.

Tercera. No podrá destinar las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. En atencion de no haber verificado D. Cayetano Arañó y Corona el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat para que fué autorizado por Real orden de 29 de Enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada dicha autorizacion en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Agosto de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Guidasachs, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa sobre la superficie de las aguas ordinarias será un méetro y 50 centímetros (cinco pies y 56 céntimos.)

Segunda. Dicha presa será construida en el punto señalado en el plano y con la forma, dirección y disposición que en el mismo se indican.

Tercera. Las aguas deberán volver á seguir su curso despues de funcionar en el molino, sin que puedan aplicarse á ningun otro uso que las disminuya.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por D. Francisco Romá y compañía, concesionario del ferro-carril de las ventas de

Alcolea á Espiel y Belmez, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 5 de Junio de 1855, para verificar los estudios de una variacion del trazado desde el kilómetro 34 hasta Córdoba; en la inteligencia de que no por esta autorizacion se le releva de las obligaciones impuestas por la ley de concesion de esta linea de 48 de Junio de 1856, interin, en vista de los nuevos estudios, no se modifiquen por otra disposicion legislativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 15 de Enero próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Esta Administracion observa con sentimiento que los Sres. Alcaldes de la provincia no corresponden á la esitacion que se les ha dirijido, para que se apresuren á ingresar en Tesorería, sino el todo, al menos la mayor parte del cupo de la Contribucion de consumos, respectivo al primer trimestre.

En cumplimiento de mis deberes no puedo menos de reproducirles la indicacion de que lo verifiquen, prometiéndome el resultado que les manifesté en circular fecha 5 de este mes; en la inteligencia de que si no lo realizasen me vería en la precision, harto sensible para mí, de despachar los apremios con arreglo á Instruccion.

Ningun pretesto pueden presentar los Sres. Alcaldes para no concurrir á hacer efectivos sus cupos. Los pueblos que han optado por el medio del repartimiento vecinal, y que no han remitido éste, tienen la obligacion imprescindible de pagar en Tesorería el cupo que les esté señalado en el primer trimestre. En el mismo caso se hallan los que no hayan presentado los expedientes de subasta de las especies de consumo. Valladolid 15 de Febrero de 1858.—Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 40.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por

débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Valladolid.

- 44,432 D. Juan Aguirre.
- 44,435 D. Nicolás Alonso.
- 44,434 D. Casimiro Bernaldes.
- 44,435 D. Vicente Barrasa.
- 44,436 D.ª María Cifuentes.
- 44,437 D. Juan Gomez.
- 44,438 D. Toribio Linares.
- 44,439 D.ª Rafaela Medel de Prada.
- 44,440 D. Eugenio Muñoz.
- 44,441 D. Andrés Mata.
- 44,442 D. Gaspar de Navas y Navoa.
- 44,445 D. Joaquin Rovira y Belloc.
- 44,444 D. Antonio Saez.
- 44,445 D. Pedro Sanchez Cueto.
- 44,972 D. Francisco Maroto.

Madrid 30 de Enero de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente en comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

A voluntad de su dueño que lo es el Excmo. Sr. Marqués de Bedmar y otros títulos, vecino de Madrid, se vende en pública licitacion una casa sita en esta Ciudad, calle de la Torrecilla núm. 12, de 21,000 pies de cabida, segun regulacion hecha por el Arquitecto D. Epifanio Martinez de Velasco, 14,000 correspondientes al jardin, corrales y patios, y 7,000 edificados de una excelente construccion, en buen estado, con oficinas altas y bajas, habitaciones de todas especies y cuanto pueda necesitarse para al comodidad y buen servicio de una familia por numerosa que sea, con mas puerta accesoria á la calle Cadenas de San Gregorio, frente á las oficinas del Gobierno civil. Dicho remate tendrá lugar en esta Ciudad el Domingo 28 de Marzo, de doce á una de la mañana, en la misma casa que se subasta, ante el Administrador de S. E. D. José Luis Prieto, con asistencia del Escribano de este Juzgado D. Antonino Santos, bajo las condiciones que están de manifesto en casa del citado D. José, y en la contaduría de S. E. en Madrid, calle del Pez, núm. 17, donde igualmente que en esta Ciudad, en el mismo dia y hora, se abrirá tambien licitacion pública para el remate de la mencionada finca.

En el próximo Domingo 21 del presente mes, se rematarán al mejor postor de 26 á 28 pies de negrillo, procedentes de una corta en el Abrojo, término de Laguna. En dicha hacienda y en dicho dia, de diez á doce de la mañana se celebrará el remate. Se advierte que no se admite menor postura que la que está tasada por peritos. Mas pormenores, plazuela de Santa María, núm. 2.

Se arrienda un Parador de nueva construccion, situado en el pueblo de Laguna y lindando con la carretera de Madrid. El pliego de condiciones y demás noticias que se deseen obtener, se darán en la plazuela de Santa María, núm. 2.

PALMAS.

José Ferrandez, el esterero de la calle de Cantarranas núm. 67, está esperando de un dia para otro, un gran surtido de palmas de diferentes tamaños, para el próximo Domingo de Ramos. Tambien se admiten encargos para fuera.

En el mismo establecimiento se rizan de diferentes gustos á precios convencionales, quedando complacidos sus muchos favorecedores.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los Secretarios de Ayuntamiento ó personas encargadas de hacer los amillaramientos de riqueza y repartimientos de contribucion en los pueblos de esta provincia, podrán dirijirse, si lo creen necesario á Don Benigno Villalba, Agente de Negocios establecido en Valladolid, Plaza Mayor, portales de Escribanos, esquina á la calle Nueva, quien se encargará de hacer ó rectificar dichos amillaramientos y repartimientos por una cantidad sumamente módica, en la seguridad de que las operaciones que practique no han de tener defectos ni merecer tacha alguna, como desde luego lo ofrece, pues así lo tiene experimentado en los muchos trabajos de este género que ha prestado en esta época y en las anteriores.

En su cualidad de Agente de Negocios, público, y autorizado por la ley, puesto que desde que se estableció ha llenado las formalidades que ella previene, ofrece á los mismos Sres. Secretarios, Alcaldes y demás funcionarios públicos y habitantes de los pueblos de la provincia, tomar á su cuidado y solicitud todos los negocios que se le recomienden, sean gubernativos, judiciales ó eclesiásticos, asegurando desde luego una buena direccion y mucha actividad para su pronto despacho.

Admite suscripciones por anualidades, para servir á los Ayuntamientos en cuantos asuntos se les ocurran, siendo el precio de aquellas casi insignificante.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.